

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

**Referencia:** expediente D-16565

**Asunto:** acción pública de inconstitucionalidad en contra del párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022

**Demandantes:** Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Andrea Carolina Martínez Alvarado y Andrés Felipe Agudelo López

**Magistrado sustanciador:**  
Juan Carlos Cortés González

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

El suscrito magistrado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las conferidas por el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes

### I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el 13 de mayo de 2025<sup>1</sup>, los ciudadanos Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Andrea Carolina Martínez Alvarado y Andrés Felipe Agudelo López<sup>2</sup> demandaron el párrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022. Los accionantes presentaron tres cargos: (i) vulneración de los principios de justicia, equidad horizontal e igualdad, (ii) vulneración de los principios de no confiscatoriedad y de propiedad privada, y (iii) omisión

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la fecha que aparece en el expediente electrónico. La demanda fue repartida en sesión de la Sala Plena del 15 de mayo de 2025 y remitida al despacho el 19 de mayo siguiente. Todo lo anterior, de acuerdo con el expediente electrónico. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/expediente?proceso=1&expediente=D0016565>

<sup>2</sup> Expediente digital D0016565, archivo “Demanda ciudadana de Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Andrea Carolina Martínez Alvarado y Andrés Felipe Agudelo López, contra la Ley 2277 de 2022, Artículo 10, que modifica del párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario”.

legislativa relativa por la falta de inclusión de un mecanismo que permita la compensación de las diferencias temporarias en la tasa de tributación depurada.

2. El 3 de junio de 2025, el despacho inadmitió la aludida demanda, tras considerar que el concepto de violación no cumplía con las condiciones argumentativas mínimas de *claridad*, *certeza*, *especificidad*, *pertinencia* y, en consecuencia, de *suficiencia*. Se otorgó a los demandantes el término de tres días para que corrigieran la demanda y se les advirtió que, en caso de no hacerlo, esta sería rechazada. Esta decisión se notificó por medio del Estado 089 del 5 de junio de 2025<sup>3</sup>.

3. El término de ejecutoria del auto transcurrió los días 6, 9 y 10 de junio siguiente. El 10 de junio de 2025, los ciudadanos presentaron escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ejecutoria del auto. En dicho documento expusieron las razones que, en su parecer, habilitan admitir la demanda y, en consecuencia, el juicio de constitucionalidad.

4. Como el escrito de subsanación se presentó en término, el despacho analizará la corrección de la demanda y, en concreto, verificará la superación de cada una de las circunstancias advertidas en la inadmisión.

## II. CONSIDERACIONES

5. El despacho procede a analizar las razones que sustentan la corrección de la demanda, desde las consideraciones generales que se advirtieron en el auto inadmisorio, así como teniendo en cuenta las que sustentan cada uno de los cargos.

### 1. Las razones que sustentan la corrección

#### 1.1. Sobre los aspectos generales advertidos en el auto inadmisorio

6. Con relación a los aspectos comunes a los tres cargos de la demanda, los demandantes empiezan por señalar que subsanan la falta de *claridad* sobre el supuesto trato discriminatorio de la disposición acusada. En esta oportunidad precisan la línea argumentativa expuesta, según la cual se acude a un juicio integrado de igualdad para demostrar que existe una omisión en la regulación de la Tasa de Tributación Depurada (TTD), y explican las razones por las que esa omisión comporta un trato discriminatorio<sup>4</sup>. Para ello aluden a que se están comparando dos grupos de contribuyentes del impuesto sobre la renta sujetos a la TTD: los que presentan diferencias temporarias y los que no. Explican que solo los primeros asumen una carga tributaria mayor sin contar con un mecanismo de compensación que corrija la desigualdad causada.

7. En lo que tiene que ver con la falta de *claridad*, *especificidad* y *pertinencia* por no tratarse de un problema de índole constitucional, indican que la omisión legislativa relativa propuesta busca evidenciar la ausencia de

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo “D0016565. Informe a despacho.pdf”.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo “Corrección a la demanda.pdf”, p. 2-3.

un mecanismo de compensación o recuperación del impuesto a adicionar que se causa por diferencias temporarias en el cálculo de la TTD<sup>5</sup>. En su concepto, esta omisión significó la vulneración de postulados constitucionales.

8. Respecto de la falta de desarrollo sobre la posible doble tributación, anuncian que prescinden del cargo relacionado con la vulneración de los principios de no confiscatoriedad y propiedad privada<sup>6</sup>.

### *1.2. Sobre las falencias de los cargos advertidas en el auto inadmisorio*

9. En cuanto al primer cargo, formulado a partir de la presunta vulneración de los principios de igualdad, equidad horizontal y justicia tributaria, indican que la diferencia de trato se fundamenta en el nivel de carga tributaria que deben asumir los contribuyentes sujetos a la tasa de tributación depurada, en función de si presentan o no diferencias temporarias. Esto, porque solo los contribuyentes con diferencias temporarias cuyo impuesto depurado resulte en una proporción inferior al 15 % en la utilidad depurada, deben pagar el impuesto a adicionar. Aunado a ello, este grupo de contribuyentes no podrá compensar ese impuesto a adicionar en el año gravable en que las diferencias temporarias se realicen, lo que significa que asumirá una carga tributaria superior respecto del contribuyente que no tuvo diferencias temporarias y, por lo tanto, no tuvo la obligación de pagar el impuesto a adicionar<sup>7</sup>.

10. Como sustento de lo anterior, formulan un juicio integrado de igualdad<sup>8</sup>, con los siguientes elementos: (i) los grupos comparables, que son los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar contabilidad y sujetos a la tasa de tributación comparada que presentan diferencias temporarias, y los que no presentan estas diferencias; (ii) el criterio de comparación consiste en la sujeción a la TTD; (iii) el trato diferenciado consiste en que el grupo que no tiene diferencias temporarias no debe asumir un impuesto a adicionar derivado de las mismas<sup>9</sup>; (iv) la finalidad de la medida -cual es promover la equidad y la justicia social a partir del aumento del recaudo tributario, y de la reducción de la limitación de beneficios fiscales excesivos y de prácticas evasivas o elusivas a nivel fiscal- y el medio para conseguirla -entendiendo la TTD como un medio idóneo y mínimamente apropiado para lograr esas finalidades-; y (v) la ausencia de relación entre el medio y el fin de la medida, pues al no incluirse un mecanismo de compensación del impuesto a adicionar generado exclusivamente por las diferencias temporarias, se impide que el medio sea adecuado para alcanzar la finalidad mencionada. Concluyen entonces que la disposición acusada otorga un trato diferenciado e injustificado a sujetos comparables, lo cual afecta la equidad tributaria.

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>6</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>8</sup> Ibidem, p. 10-13.

<sup>9</sup> Sobre este punto explican que “los contribuyentes que no presentan diferencias temporarias no asumen una carga tributaria adicional, ya que la ausencia de estas evita un incremento en la UD que reduzca tu TTD por debajo del 15 %, lo que implica que no están obligados a pagar el IA en lo relacionado con dichas diferencias”. Ibidem, p. 17.

11. Señalan también que estos cuestionamientos no surgen de la aplicación de la norma acusada, sino que se confrontan con el texto constitucional porque la medida contenida en el párrafo 6° carece de idoneidad y adecuación para alcanzar el fin perseguido. En esa línea, permitir la compensación del impuesto a adicionar en el período en que los ingresos que originan las diferencias temporarias se realicen fiscalmente, garantizaría una carga fiscal ajustada a la capacidad contributiva real sin distorsionar la base gravable de quienes tienen diferencias temporarias<sup>10</sup>.

12. En lo que tiene que ver con el segundo cargo, construido por la supuesta violación del artículo 58 de la Constitución y relacionado con los principios de no confiscatoriedad y propiedad privada, los accionantes manifestaron que prescindían de este cargo.

13. A su vez, se refirieron al tercer cargo con el propósito de subsanar los yerros advertidos. Para ello, en primer lugar, reiteran los aspectos relevantes del juicio integrado de igualdad a fin de resaltar el trato discriminatorio generado por el legislador y la falta de un componente normativo que evitaría una situación de desigualdad entre sujetos comparables. Con esto pretenden evidenciar que únicamente los contribuyentes que presentan diferencias temporarias enfrentan una mayor carga tributaria cuando su tasa de tributación depurada resulta inferior al 15 %, de cara a quienes no tienen dichas diferencias temporarias<sup>11</sup>. Además, con ello pretenden demostrar la configuración de una omisión legislativa relativa.

14. En segundo lugar, consideran que el Estado debe garantizar un tratamiento fiscal diferenciado que refleje la capacidad económica de cada contribuyente y evite tratos discriminatorios injustificados. Bajo esa premisa, incluyen una tabla en la que se agotan siete criterios para formular una omisión legislativa relativa y así concluyen que la falta de un mecanismo para compensar el impuesto a adicionar derivado de las diferencias temporarias impone una mayor carga fiscal a los contribuyentes sujetos a la TTD que presentan esas diferencias<sup>12</sup>. Afirman que esa carga adicional tiene su origen en las ganancias realizadas en el plano contable y no en el fiscal, de modo que los contribuyentes con igual capacidad contributiva que no presentaron diferencias temporarias no resultan sujetos a ese impuesto a adicionar.

## 2. Análisis sobre las razones de corrección

15. En el auto inadmisorio se señalaron los yerros respecto de tres asuntos transversales a los tres cargos contenidos en la demanda. Puntualmente, se expuso que (i) no había *claridad* con relación al presunto trato tributario desigual, (ii) la indeterminación sobre si se trata de una problemática constitucional, de aplicación de la ley tributaria o de un asunto meramente económico, aspecto que afectaba las razones del concepto de violación y, en concreto, su *claridad, especificidad y pertinencia*, y (iii) la falta de desarrollo argumentativo respecto de la doble tributación.

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 16-17.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 22.

16. Con relación a la tercera falencia, este aspecto no se subsanó en los términos del auto inadmisorio, pues los accionantes renunciaron al cargo, como se verá más adelante (§-21). Las dos primeras falencias argumentativas se subsanaron. De una parte, los demandantes presentan un juicio de igualdad que muestra las diferencias entre sujetos obligados que tienen la misma capacidad contributiva, siendo las diferencias temporarias el único elemento de distinción y que termina por generar una mayor carga tributaria. De otra parte, logran argumentar que la discusión excede el plano práctico y económico, para denotar que se trata de una problemática constitucional abstracta. Estos dos aspectos luego son incorporados para fortalecer las correcciones de los cargos primero y tercero.

17. Sobre el primer cargo, el despacho advirtió la falta de *claridad*, en tanto no era comprensible cuáles sujetos se comparan y las razones por las que son comparables, de *pertinencia* porque el cargo remitía a casos prácticos, de *especificidad* porque no cumplía los presupuestos mínimos para formular un test, y consecuentemente, de *suficiencia*, por no generar una duda mínima sobre la constitucionalidad de las disposiciones.

18. Para el despacho y a partir de la subsanación la censura cumple con el supuesto de *claridad*, puesto que los ciudadanos presentaron de manera ordenada y lógica los argumentos que sustentan el cargo, lo cual permite comprender quiénes son los sujetos comparables. También se supera la condición de *pertinencia*, pues logran confrontar el texto superior al poner de presente una carga tributaria desigual entre sujetos que tienen la misma capacidad contributiva, lo cual descarta que se trate de una discusión estrictamente contable o económica.

19. De igual forma, se supera el presupuesto de *especificidad* en el entendido de que construyeron una oposición objetiva entre la norma acusada y los principios de justicia, equidad horizontal e igualdad, a partir de razones fundadas en la sujeción a la tasa de tributación depurada y en la comparación con otros grupos de sujetos contribuyentes. En efecto, el esfuerzo argumentativo de los demandantes permite evidenciar un presunto trato discriminatorio fundado en el tratamiento de las diferencias temporarias en el marco de la TTD, a lo que se suma la incorporación y agotamiento de un juicio de igualdad.

20. Bajo esta lógica, está acreditada la condición de *suficiencia*, debido a que se presentan los argumentos para sustentar el cargo y generar una duda mínima y razonable sobre la constitucionalidad de las normas atacadas. Esto, porque se precisaron razonablemente los criterios de comparación, los sujetos comparables, la existencia de un tratamiento diferenciado y el alcance de la distinción, con lo que se plantea un contraste entre la disposición acusada y el artículo 13 constitucional.

21. Respecto del segundo cargo, al cual renunciaron de manera expresa los demandantes, se entenderá como no corregido. Debe señalarse que la acción pública de inconstitucionalidad es de naturaleza pública y está destinada a la

protección de la Constitución, por lo que no admite el desistimiento<sup>13</sup>. De ahí que la *renuncia* presentada por los demandantes sea inoperante y al no corregirse los defectos en la formulación de la censura, el cargo referido a la vulneración de los principios de no confiscatoriedad y propiedad privada se rechazará.

22. En cuanto al tercer cargo, el despacho señaló que los demandantes no cumplieron con la carga argumentativa especial propia de la omisión legislativa relativa, ni indicaron cómo el párrafo 6° acusado deviene en el desconocimiento de la Constitución. Con ello, se incumplen los presupuestos de *certeza y suficiencia*. En la demanda este cargo de omisión legislativa relativa adolecía del mismo yerro transversal, esto es, la falta de claridad respecto del trato discriminatorio alegado e indeterminación de los sujetos comparables, lo cual serviría de base para demostrar la vulneración de derechos por cuenta del actuar del legislador. Concretamente, no se precisaba la norma que excluía de sus consecuencias jurídicas casos equivalentes, ni se indicaba la desigualdad negativa generada frente a los destinatarios de la disposición acusada. Tampoco se argumentó por qué el legislador tenía a su cargo un deber específico de regulación.

23. Sobre este punto, la corrección de la censura supera los yerros advertidos en el auto inadmisorio. En ese sentido, se cumple con los presupuestos exigidos mencionados, porque, en los términos expuestos en el escrito de corrección, se indica cuáles son los sujetos comparables y por qué un grupo tendría una mayor carga tributaria, para lo cual se reiteran elementos del juicio de igualdad estructurado para el primer cargo. Aunado a ello, aluden los accionantes a los artículos 2°, 95.9, 133, 338 y 363 de la Constitución, de los que se deriva un deber para el Congreso que consiste en asegurar la equidad vertical en el marco del impuesto sobre la renta y del principio de certeza en materia tributaria. En conclusión, la omisión legislativa relativa expuesta por los demandantes sugiere que no se previó una herramienta compensatoria en aquellos casos en que, por operar el pago del impuesto a adicionar porque la tasa de tributación depurada resultó inferior al 15 %, el contribuyente debe soportar una carga mayor en virtud de diferencias temporarias surgidas entre las cifras contables y las fiscales, las cuales no fueron consideradas por la norma acusada.

24. En suma, la demanda en contra del párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, será admitida en lo que respecta a los cargos por vulneración de los principios de justicia, equidad horizontal y equidad, y por omisión legislativa relativa. Esto, porque la argumentación expuesta por los accionantes en el escrito de subsanación cumplió con los requisitos de admisibilidad, entre ellos, los presupuestos sobre el concepto de violación de la Constitución. En efecto, los cargos reúnen las condiciones argumentativas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

25. Además, este despacho decretará la práctica de pruebas en relación con las censuras planteadas. Para tal efecto, oficiará a las Secretarías Generales de

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Auto A-010 de 2005.

la Cámara de Representantes y del Senado de la República para que (i) remitan copia digital de todos los antecedentes del trámite legislativo del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 «*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*», e (ii) indiquen si los tópicos relacionados con la tasa de tributación depurada, el impuesto a adicionar y las diferencias temporarias fueron objeto de debates, para lo cual adjuntarán los documentos en los que consten tales discusiones. También oficiará al ministro de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que respondan interrogantes relacionados con la disposición acusada, es decir, respecto del alcance de las diferencias temporarias en el marco de la tasa de tributación depurada, su impacto en los sujetos contribuyentes y la incidencia fiscal de las mismas.

26. De otra parte, con fundamento en los artículos 10<sup>14</sup> del Decreto 2067 de 1991 y 62<sup>15</sup> del Acuerdo 01 de 2025 se ordenará que por Secretaría General de la Corte Constitucional se comunique la iniciación de este proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244<sup>16</sup> de la Constitución y 11<sup>17</sup> del Decreto 2067 de 1991. Esto con el fin de que, si lo estiman oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación sobre esta decisión, expresen las razones que justifiquen la constitucionalidad de la norma demandada.

27. Asimismo, con fundamento en el artículo 13<sup>18</sup> del Decreto 2067 de 1991, se invitará a entidades, instituciones académicas, y expertos para que, si lo estiman pertinente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación sobre esta decisión, emitan concepto sobre los puntos relevantes de la controversia.

---

<sup>14</sup> Decreto 2067 de 1991, artículo 10. “Siempre que para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto sometido al juicio constitucional de la Corte o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el magistrado sustanciador podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez días.

La práctica de las pruebas podrá ser delegada en un magistrado auxiliar”.

<sup>15</sup> Acuerdo 01 de 2025, artículo 62. “Pruebas en sede de control abstracto de constitucionalidad. Cuando a juicio de la magistrada o del magistrado sustanciador, sea pertinente decretar pruebas en cualquiera de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, se ordenará que la fijación en lista del proceso se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas”.

<sup>16</sup> Constitución Política, artículo 244. “La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso”.

<sup>17</sup> Decreto 2067 de 1991, artículo 11. “En el auto admisorio, se ordenará la comunicación a que se refiere el artículo 244 de la Constitución. Esta comunicación y, en su caso, el respectivo concepto, no suspenderá los términos.

La comunicación podrá, además, ser enviada a los organismos o entidades del Estado que hubieren participado en la elaboración o expedición de la norma. La Presidencia de la República, el Congreso de la República y los organismos o entidades correspondientes podrán directamente o por intermedio de apoderado especialmente escogido para ese propósito, si lo estimaren oportuno, presentar por escrito dentro de los 10 días siguientes, las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control.”

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 13: “El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto.

El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses”.

28. En especial, el concepto habrá de versar sobre los siguientes temas: (i) la naturaleza jurídica de la medida tributaria consagrada en el párrafo 6° del artículo 240 de la Ley 2277 de 2022 y sus utilidad para prevenir la elusión fiscal y aumentar el recaudo tributario; (ii) la definición de la capacidad contributiva de los sujetos obligados en el marco de la tasa de tributación depurada; (iii) la conceptualización de las diferencias temporarias y su incidencia en el cálculo del impuesto sobre la renta de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; (iv) el reconocimiento contable y fiscal de las diferencias temporarias y su impacto en la capacidad contributiva de los sujetos obligados, así como en el impuesto a adicionar; (v) la posibilidad de que quienes presentan diferencias temporarias terminen por asumir una carga tributaria mayor frente a quienes no presentan dichas diferencias temporarias; (vi) la existencia de mecanismos para compensar el impuesto a adicionar derivado de las diferencias temporarias; (vii) consideraciones sobre el impacto fiscal y contable de una eventual declaratoria de inexecutable del párrafo acusado; y (viii) cualquier otro aspecto que consideren esencial para la elaboración del fallo. Los invitados deberán señalar si se encuentran en situación de conflicto de intereses.

29. Por último, de acuerdo con el artículo 7°<sup>19</sup> del Decreto 2067 de 1991, se ordenará que, por Secretaría General de la Corte Constitucional, se corra traslado al señor Procurador General de la Nación para que rinda concepto.

### III. DECISIÓN

En orden de lo expuesto, el suscrito magistrado

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de inconstitucionalidad presentada por Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Andrea Carolina Martínez Alvarado y Andrés Felipe Agudelo López contra el párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 «*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*», por el cargo de presunta vulneración de los principios de no confiscatoriedad y propiedad privada.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se informe a los demandantes que contra la decisión del resolutivo primero procede el recurso de súplica, en los términos del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda de inconstitucionalidad presentada por Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Andrea Carolina Martínez Alvarado y

---

<sup>19</sup> Decreto 2067 de 1991, artículo 7°: “Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando éste fuere precedente, se ordenará correr traslado por treinta días al Procurador General de la Nación, para que rinda concepto. Dicho término comenzará a contarse al día siguiente de entrega la copia del expediente en el despacho del Procurador.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. Dicho término correrá simultáneamente con el del Procurador.

A solicitud de cualquier persona, el Defensor del Pueblo podrá demandar, impugnar, o defender ante la Corte normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales”.

Andrés Felipe Agudelo López contra el párrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 «*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*», por los cargos de vulneración de los principios de justicia, equidad horizontal y equidad, y de omisión legislativa relativa.

**CUARTO. OFICIAR**, por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia (i) remitan copia digital de todos los antecedentes del trámite legislativo del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 «*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*», e (ii) indiquen si los tópicos relacionados con la tasa de tributación depurada, el impuesto a adicionar y las diferencias temporarias fueron objeto de debates, para lo cual adjuntarán los documentos en los que consten tales discusiones.

**QUINTO. OFICIAR** al ministro de Hacienda y Crédito Público y al director de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente auto, respondan las siguientes preguntas:

- (i) ¿Cómo la medida tributaria consagrada en el párrafo 6° del artículo 240 de la Ley 2277 de 2022 permite prevenir la evasión fiscal y aumentar el recaudo tributario?
- (ii) ¿Cómo se define la capacidad contributiva de los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar contabilidad y sujetos a la tasa de tributación depurada?
- (iii) ¿De qué manera inciden las diferencias temporarias en la definición de la capacidad contributiva y en el cálculo del impuesto sobre la renta de los sujetos contribuyentes referidos en el numeral anterior? Relacione la respuesta con el reconocimiento contable y fiscal de esas diferencias temporarias.
- (iv) Desde un punto de vista técnico, ¿es posible que en el marco de la tasa de tributación depurada, quienes presenten diferencias temporarias y deban pagar un impuesto a adicionar, asuman una carga tributaria mayor que quienes no presentan dichas diferencias?
- (v) ¿Existe una regulación técnica o concepto vigente para el tratamiento de las diferencias temporarias? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar el documento.
- (vi) En atención a que el párrafo 6° incorpora un impuesto a adicionar para alcanzar un porcentaje de tributación, ¿existe una herramienta contable para compensar el impuesto a adicionar pagado por las diferencias temporarias en el escenario de la tasa de tributación depurada?
- (vii) ¿Cuáles serían los efectos y el impacto fiscal de la eventual declaratoria de inexecutable de la disposición acusada?

**SEXTO. ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General de la Corte

Constitucional, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comuniquen el inicio de este proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, y al ministro de Hacienda y Crédito Público para que, si lo consideran pertinente, intervengan en el presente asunto mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, y expresen las razones que justifiquen la constitucionalidad de la norma demandada, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

**SÉPTIMO. INVITAR** a participar en este proceso, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), a la Contaduría General de la Nación, a la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), a la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), a la firma Deloitte Colombia, al Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, a la Escuela Superior de Administración Pública, así como a las facultades de derecho y ciencias económicas de la Universidad Nacional de Colombia, el Instituto de Estudios Fiscales de la Pontificia Universidad Javeriana, la Universidad del Rosario, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad de los Andes, la Universidad del Norte, la Universidad de Antioquia y a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, si lo estiman conveniente, emitan concepto en este juicio sobre puntos relevantes de la controversia.

En especial, el concepto se orientará a los siguientes temas: (i) la naturaleza jurídica de la medida tributaria consagrada en el parágrafo 6° del artículo 240 de la Ley 2277 de 2022 y sus utilidades para prevenir la elusión fiscal y aumentar el recaudo tributario; (ii) la definición de la capacidad contributiva de los sujetos obligados en el marco de la tasa de tributación depurada; (iii) la conceptualización de las diferencias temporarias y su incidencia en el cálculo del impuesto sobre la renta de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; (iv) el reconocimiento contable y fiscal de las diferencias temporarias y su impacto en la capacidad contributiva de los sujetos obligados, así como en el impuesto a adicionar; (v) la posibilidad de que quienes presentan diferencias temporarias terminen por asumir una carga tributaria mayor frente a quienes no presentan dichas diferencias temporarias; (vi) la existencia de mecanismos para compensar el impuesto a adicionar derivado de las diferencias temporarias; (vii) consideraciones sobre el impacto fiscal y contable de una eventual declaratoria de inexecutable del parágrafo acusado; y (viii) cualquier otro aspecto que consideren esencial para la elaboración del fallo.

Los invitados deberán señalar si se encuentran en situación de conflicto de intereses.

**OCTAVO. ORDENAR** que, por Secretaría General de la Corte Constitucional, se corra traslado del presente proceso al señor procurador general de la Nación, de conformidad con el artículo 7°, inciso 1° del Decreto 2067 de 1991.

**NOVENO. FIJAR** en lista el proceso de la referencia por el término de diez (10) días, una vez ejecutoriada la presente decisión, con el fin de permitir a los ciudadanos defender o impugnar la norma de la referencia, según lo previsto por el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 62 del Acuerdo 01 de 2025, **DISPONER** que las órdenes previstas en los numerales sexto a noveno de esta parte resolutive sean cumplidas una vez se reciban y evalúen por el despacho las pruebas decretadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd8a02c3044005428b87daf198ad7e5fdf595f51afcefa89a28a65808c9b73**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>